



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 474-2010-OCMA

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Raúl Palomino Palomino contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de julio de dos mil diez, de fojas setentisiete a setentiocho que declaró improcedente su queja interpuesta contra el doctor Guillermo Martín Huamán Vargas, en su actuación como Magistrado de Primera Instancia e Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción del citado órgano de control, por sus fundamentos,

### CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurrente atribuye al doctor Guillermo Martín Huamán Vargas, en su condición de Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción del Órgano de Control de la Magistratura, haber incurrido en la comisión de inconductas funcionales toda vez que existirían irregularidades en el operativo de control realizado en su contra el día catorce de enero de dos mil nueve, las mismas que consistirían en haber omitido realizar las acciones de Inteligencia que faculta el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, esto es verificando si el dicho del denunciante Santiago Chanta Reyes, era veraz habiéndose limitado a planificar y preparar un irregular operativo contra su persona entregándole dinero al quejoso cual si fuera un instrumento para hacer cometer un delito; dinero que su persona jamás había solicitado a este denunciante ni a otra persona.

Segundo: Que don Reynaldo Raúl Palomino Palomino impugna la resolución emitida por el citado órgano de control que declaró improcedente su queja por haber caducado la misma, en el entendido que lo solicitado mediante su escrito postuladorio no ha caducado ni ha prescrito conforme al artículo ciento once, inciso Uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual establece que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho...". En concordancia con lo establecido por el artículo sesentiuno de la Ley de la Carrera Judicial, que establece entre otro que: "... La facultad del Órgano de Control para iniciar investigación de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos años...".

Tercero: Que, estando establecido por el artículo sesentiuno de la Ley de la Carrera Judicial, que el plazo de caducidad para la interposición de la queja contra los jueces caduca a los seis meses de ocurrido el hecho, se determina que ha operado de pleno derecho el instituto de caducidad respecto de la queja planteada; ello si se tiene en cuenta que las presuntas irregularidades funcionales denunciadas se

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 474-2010-OCMA

habrían materializado el catorce de enero de dos mil nueve, fecha en la que se llevó a cabo el aludido operativo de control con la intervención de la Fiscalía Suprema de Control Interno en coordinación con la Unidad Operativa Móvil (actualmente denominada Unidad de Investigación y Anticorrupción), de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; asimismo, con el apoyo del custodio policial respectivo (ver Acta de Intervención de fojas veintinueve a treinta); sin embargo, la queja ha sido interpuesta por el recurrente el catorce de abril de dos mil diez, conforme fluye del sello de recepción impreso en el escrito corriente de fojas uno a diecinueve, luego de aproximadamente un año y tres meses. Lo expuesto no es óbice para dejar a salvo del recurrente su derecho de utilizar los mecanismos legales pertinentes en la vía judicial si considera que la conducta denunciada colinda con el campo del ilícito penal.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad.

## RESUELVE:

**Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de julio de dos mil diez, de fojas setentisiete a setentiocho que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Guillermo Martín Huamán Vargas, en su actuación como Magistrado de Primera Instancia e Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción del citado órgano de control; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



*Cesar San Martín Castro*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*Robinson O. Gonzales Campos*  
**ROBINSON O. GONZALES CAMPOS**

*Jorge Alfredo Solis Espinoza*  
**JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA**

*Dario Palacios Dextre*  
**DARIO PALACIOS DEXTRE**

*Ayar Chaparro Guerra*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

*Luis Alberto Mera Casas*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General